



Barranquilla, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00280-00
ACCIONANTE: HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO
ACCIONADO: EPS COOMEVA
VINCULADOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE SALUD CONSALUD – SINERGIA
GLOBAL EN SALUD S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO, en contra de EPS COOMEVA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se tutele y se ordene al ente accionado proceda con el suministro continuo y oportuno del medicamento: [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL), el cual esta ordenado por su médico tratante y le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL, que necesite y se derive de su enfermedad.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO



En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Señala que es un paciente con diagnóstico de otras enfermedades de las cuerdas vocales, hipertensión esencial (primaria), Insuficiencia renal crónica no especificada y se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA en el régimen Contributivo.

1.2.2 Relata que debido a su estado de salud requiere por parte de la EPS COOMEVA, el suministro continuo y oportuno del medicamento: [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL), el cual esta ordenado por su médico tratante de la EPS.

1.2.3 Comenta que es un hombre de 80 años de edad y debido a sus enfermedades requiere de controles permanentes, realización de pruebas diagnósticas, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, procedimientos médicos, y que desde el día 23 de junio de 2020, tiene el MIPRES para el suministro del medicamento señalado en el hecho anterior.

1.2.4 Expresa que la EPS COOMEVA no le está haciendo la entrega de sus medicamentos de la manera en que fue prescrita por el médico tratante, pues el medicamento lo enviaron en marca genérica, la cual no puede tomar debido a las reacciones adversas que produce, y que en repetidas ocasiones ha manifestado que debe de ser (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL), tal y como me lo ordeno desde el año 2019 su médico tratante Dr. Adolfo Rafael Pertuz Pinzón Especialista en nefrología y se encuentra consignado en su historia clínica.

1.2.5. Alega que el no suministro de manera urgente, oportuna y continua por parte de la EPS COOMEVA, del medicamento el cual esta ordenado por su médico tratante de la EPS y el no cubrimiento del 100% de toda la atención integral que se derive de su enfermedad,



vulnera su condición de salud y por conexidad vulnera sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta agencia judicial mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de la EPS COOMEVA, vinculando a Sinergia Global en Salud S.A.S. y a la Cooperativa Integral en Salud – Consalud.

Adicional a ello, en la misma providencia se accedió a decretar la medida provisional solicitada por el accionante, ordenando a COOMEVA EPS S.A. que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación del proveído, entreguen de manera inmediata el medicamento en la forma ordenada por el médico tratante.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA E.P.S. COOMEVA.

El Dr. Osvaldo Alvarado Castro, en calidad de Analista Jurídico de Coomeva EPS. S.A, contesta la tutela manifestando frente a los hechos que el accionante es un usuario de sexo masculino, 82 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de cotizante de la eps, quien instaura acción de tutela donde solicita 1: el medicamento [fenilalanina]68mg/1u; [histidina]38mg/1u; [isoleucina]67mg/1u; [leucina]101mg/1u; [lisina]75mg/1u; [metionina]59mg/1u; [tirosina]30mg/1u; [treonina]53mg/1u; [triptófano]23mg/1u; [valina]86mg/1u /tabletas de liberación no modificada (marca comercial ketosteril.

Expresa que: *“El medicamento, no se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto se considera no pbs. Señor juez, al realizar trazabilidad en nuestro sistema de información desde el día 01-01-2020, se encuentra solicitud Mipres no.3529277 del 23-06-2020 para entrega del medicamento: aminoácidos tableta recubierta varias concentraciones (cód. 22456 - rpg) - prevlog,*



aprobado bajo la siguiente justificación: paciente con enfermedad renal crónica avanzada quien requiere tratamiento para retardar progresión de enfermedad renal y entrada a diálisis. favor dar ketosteril, medicamento que tolera, sin efectos adversos, para entrega durante el periodo 25 de junio al 24 de agosto de 2020. y el ultimo ordenamiento no.13512-2629381 del 08-09-2020 para dispensación del medicamento: aminoácidos tableta recubierta varias concentraciones (cód. 22456 - rpg), en estado impreso. Se remite caso a Lina María Suescum, para verificación con la IPS fecha de programación de entrega del medicamento en nombre comercial ketosteril. Para darle así respuesta a medida provisional. Inmediatamente se aclare el caso, bajo la norma vigente, procederemos a la debida autorización del medicamento.”

En ese sentido, solicita no tutelar la solicitud del usuario y se le conceda un tiempo prudencial en la cual puedan gestionar todo lo concerniente a las peticiones del usuario.

Además, que en caso de conceder las pretensiones de la accionante, solicita quede consignado taxativamente que el cumplimiento del fallo de tutela deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVA E.P.S. S.A. esté vigente y que se abstenga de fallar de manera integral, ordenando los servicios requeridos de manera taxativa.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE CHRISTUS SINERGIA.

El Dr. Rafael Ricardo Sandoval Gómez, en Calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de Sinergia Global En Salud S.A.S., presenta informe dentro de la tutela, anotando que esa entidad presta servicios de salud con la marca Christus Sinergia y que es totalmente diferente a Coomeva EPS, pues ostentan la calidad de IPS, no de Entidades Administradora de Plan de Beneficios.

Agrega que los ordenamientos emitidos por el médico tratante (medicamentos) deben ser autorizados por Coomeva EPS, como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinará con las IPS que pertenezcan a su red de prestadores la prestación oportuna y efectiva de los servicios médicos: Por consiguiente, Sinergia Global en Salud S.A.S. no está incurriendo en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos



fundamentales de la señora Hugo Vial Vizcaino Bilbao, pues los servicios médicos están a cargo de Coomeva EPS.

En ese orden, solicita, se declare a COOMEVA EPS como garante de la prestación de los servicios del señor Hugo Vial Vizcaino Bilbao y se estime improcedente, respecto de su representada, el amparo solicitado, desvinculándola de la presente acción de tutela.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA IPS COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES.

La Dra. Madelayne Molina De La Torre en calidad de representante legal de la IPS, descurre el traslado de la acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones del accionante y solicito denegar por improcedente, en lo que respeta a esa entidad, ya que esa institución prestadora de servicios de salud, no ha vulnerado o amenaza vulnerar con su actuación algún derecho fundamental del accionante y menos el de la salud.

Afirman que esa institución es una IPS que tiene suscrito con COOMEVA EPS SA., un contrato de prestación de servicios de salud de primer nivel (no incluye procedimientos quirúrgicos ni entrega de medicamentos), por lo que el paciente fue atendido por el médico especialista en nefrología Mario Munevar, como lo reconoce la paciente en el hecho (04) relatados en la presente acción constitucional, quien le ordenó el suministro del medicamento por parte de COOMEVA EPS, denominado KETOSTERIL, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos a la salud por parte del médico especialista ni de esta institución a la accionante, medicamento el cual le corresponde gestionar y ser autorizada por parte de COOMEVA EPS SA., por ser la EPS de la accionante y no por parte de esta IPS por no tener inherencia alguna en la autorización del tratamiento ordenado por el médico tratante.

Agregan que es un usuario que venía recibiendo MIPRES por aminoácidos Ketosteril, pero Audifarma quien es la entidad que tiene contratado la entrega de medicamentos a pacientes de Coomeva EPS, viene entregando la presentación como PREVLOG, presentación que le hace daño al paciente, y por ello el Nefrólogo Dr. Mario Munévar



diligencio un FORAM para entregar a Audifarma, pero a pesar de esto al parecer NO le suministraron la presentación como Ketosteril.

En ese orden, se oponen a las pretensiones del accionante y solicito Denegar Por Improcedente, en lo que respeta con la IPS Cooperativa Integral En Salud Consalud Unidad De Servicios Integrales, ya que esta institución no ha vulnerado o amenaza vulnerar con su actuación algún derecho fundamental del accionante.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades vinculadas.

1.2 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; (iii) caso concreto.

(i) Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “*existencia digna*” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental “*el respeto de la dignidad humana.*”



(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

- “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así,

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, aun mas entratandose de una persona de la tercera edad, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encontramos que el señor HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO interpone la presente acción de tutela con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud, presuntamente vulnerados por la EPS COOMEVA. y solicita se sirva ordenar al ente accionado autorizar el suministro continuo y oportuno del medicamento: [Fenilalanina]68MG/1U; [Histidina]38MG/1U; [Isoleucina]67MG/1U; [Leucina]101MG/1U; [Lisina]75MG/1U; [Metionina]59MG/1U; [Tirosina]30MG/1U; [Treonina]53MG/1U; [Triptófano]23MG/1U; [Valina]86MG/1U /Tabletas De Liberación No Modificada (Marca Comercial Ketosteril), el cual esta ordenado por su médico tratante y le brinde toda la atención integral, que necesite y se derive de su enfermedad.

Ahora bien, el Artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que si ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.



En el caso en cuestión, del análisis de las pruebas allegadas con el expediente de tutela, el juzgado encontró que el señor HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO, es una paciente de 82 años con diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica No Especificada, el cual fue valorado por el especialista en Nefrología Dr. Mario Munevar, el cual le prescribe el suministro del medicamento Ketosteril, para lo cual diligencio un Formato de reporte de eventos adversos asociados al uso de medicamentos (FORAM) no obstante la E.P.S. Coomeva insiste en entregar el medicamento en la presentación como PREVLOG, siendo que ésta presentación causa efectos adversos a la salud del paciente.

En ese sentido, se encuentra demostrada la necesidad del suministro del medicamento en la presentación Ketosteril al accionante para el manejo de la patología con la que fue diagnosticado, prestación que debe hacerse de manera oportuna, en un espacio prudencial de tiempo.

Ahora bien, la entidad accionada E.P.S. COOMEVA, informa al Despacho que remitieron el caso para verificación con la IPS la fecha de programación de entrega del medicamento en nombre comercial ketosteril y proceder a la debida autorización del medicamento y que en ningún momento existe dolo, ni mucho menos conductas de carácter delictivo, ya que su objetivo es realizar todas las gestiones necesarias para el restablecimiento de la salud del accionante.

Hechas las anteriores observaciones, se tiene que, a pesar de lo manifestado por la accionada en relación a que van a proceder con la debida autorización del medicamento, lo cierto es que no aporta constancias de tal autorización o la efectiva entrega del medicamento al actor, a efectos de sustentar su dicho, así como tampoco, subsume el objeto de la presente acción tutelar, la afirmación de que esa EPS tramitará con la IPS la programación de entrega del medicamento y que informará al usuario y al despacho de la gestión realizada.

En consecuencia, se advierte que la entidad no ha garantizado la prestación oportuna del servicio, situación que deja en evidencia, el inminente riesgo de los derechos fundamentales del actor, toda vez que la EPS accionada, dilata la prestación del servicio



imponiendo barreras para el actor que atrasan la prestación del servicio y en consecuencia vulneran gravemente sus derechos fundamentales.

No debe olvidarse que el sistema que orienta la seguridad social en salud, busca garantizar los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integridad, por lo tanto y dada la indiscutible escasez de recursos, la legislación ha establecido un régimen de exclusiones, priorizando lo más urgente y necesario para salvaguardar los derechos de los afiliados, pasando por alto aquello que no los comprometa de manera grave y vital.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, expresó que la característica fundamental de todo servicio público es su continuidad, que implica la prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del sistema de salud. Por lo que tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos².

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral, tenemos que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuno y con calidad"*. De tal forma, que en el caso en cuestión tenemos que la accionante es una persona de 82 años de edad, que es sujeto de especial protección por parte del estado, que requiere un tratamiento continuo e integral que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestársele de forma incompleta.

En este punto se aclara que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus

² S.T. 618 DE 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y en ese sentido no habrá necesidad de que el Juzgado ordene recobro alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la EPS, está en la obligación constitucional y legal de prestarle al usuario del sistema, los servicios que requiere, más aun tratándose de un paciente que merece mayor protección por parte del Estado, por pertenecer a la tercera edad, para de esta manera permitir el goce de la vida digna, se ordenará a la entidad COOMEVA EPS S.A., para que en adelante, haga entrega oportuna de las autorizaciones para los procedimientos, exámenes diagnósticos, tratamientos e implementos ordenados por el médico tratante, sin dilación alguna, lo anterior con el fin de asegurar una continuidad en la prestación del servicio médico, y por tanto el bienestar del tratamiento sin dilaciones y de forma oportuna.

Por tanto, el juzgado tutelaré los derechos alegados por el señor HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO y en consecuencia se ordenará a COOMEVA EPS S.A., que de forma inmediata autorice y garantice al actor la entrega inmediata del medicamento [fenilalanina]68mg/1u; [histidina]38mg/1u; [isoleucina]67mg/1u; [leucina]101mg/1u; [lisina]75mg/1u; [metionina]59mg/1u; [tirosina]30mg/1u; [treonina]53mg/1u;



[triptofano]23mg/1u; [valina]86mg/1u /tabletas de liberación no modificada (marca comercial ketosteril) en la dosis y presentación prescrita por su médico tratante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida provisional ordenada en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 y en consecuencia TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO, que han sido vulnerados por COOMEVA E.P.S. S.A., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., que de forma inmediata autorice y garantice al señor HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO, la entrega inmediata del medicamento [fenilalanina]68mg/1u; [histidina]38mg/1u; [isoleucina]67mg/1u; [leucina]101mg/1u; [lisina]75mg/1u; [metionina]59mg/1u; [tirosina]30mg/1u; [treonina]53mg/1u; [triptofano]23mg/1u; [valina]86mg/1u /tabletas de liberación no modificada (marca comercial ketosteril) en la dosis y presentación prescrita por su médico tratante.

TERCERO: CONMINASE a la E.P.S. COOMEVA que en adelante se abstenga de retardar la prestación de los servicios y ordenamientos prescritos que el médico tratante ordene para el tratamiento que padece el señor HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar a COOMEVA EPS, que haga entrega al señor HUGO VIAL VIZCAÍNO BILBAO, de todos los medicamentos y garantice la práctica de los procedimientos médicos que requiera dentro del tratamiento integral de la patología de Insuficiencia Renal Crónica No especificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

QUINTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEPTIMO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación: **ea05ff10e0bb556fd6b738e71d49b6d4ef84aaa96d175088f98e2c84e306372e**

Documento generado en 24/09/2020 04:07:23 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia